

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1331
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA
DEMANDADO: JAIME ANTONIO IRIARTE
BEIVY PATRICIA MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00165-00

De la revisión de las actuaciones surtidas, tenemos que en auto del 23 de mayo de los corrientes, notificado en estados del 24 de mayo de 2022, se corrió traslado, a la parte demandada del desconocimiento formulado por el apoderado judicial de la demandante Regina de la Concepción Meza, respecto de la prueba denominada *“pantallazo de conversación de WhatsApp de Regina de la Concepción Meza con Jaime Antonio Iriarte Mercado del 10 de diciembre de 2020”* aportada en la contestación de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 272 del CGP.

Sin embargo, el término de traslado corrió en silencio, toda vez que, la parte demandada no se pronunció al respecto, pues se limitó a presentar un escrito de solicitud de aclaración el 13 de junio de 2022, el cual se advierte, no será tenido en cuenta por extemporáneo¹, al paso que la providencia es clara y no ofrece verdadero motivo de duda.

De lo expuesto, como quiera que la carga probatoria de demostrar la autenticidad del documento aducido como prueba le correspondía a los demandados, no queda más que dar aplicación al inciso 5 del artículo 272 del CGP que al tenor literal dice: *“Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.”*

Superado lo anterior, y en atención a las excepciones denominadas *“EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y FALSEDAD IDEOLÓGICA”*, se continúa con el trámite de rigor, en atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la solicitud de aclaración del auto de fecha 23 de mayo de 2022, por extemporáneo.
- 2. NO TENER EN CUENTA** como prueba el documento denominado *“pantallazo de conversación de WhatsApp de Regina de la Concepción Meza con Jaime Antonio Iriarte Mercado del 10 de diciembre de 2020”*, aportado por la parte demandada en la contestación.
- 3.** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

3.1. LA PARTE DEMANDANTE:

INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio de parte a los demandados JAIME ANTONIO

¹ Inciso 2 del art. 285 CGP: En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IRIARTE MERCADO y BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA.

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda y al descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

3.2. LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERSIA.

4. Consecuente con lo anterior, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día catorce (14) de septiembre de 2022 a la hora de las 10:00 am.
5. Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
6. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
7. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00873-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO FINANDINA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.40 del 13 de enero de 2022.

El demandado WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 12 de abril del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 20), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento noventa y ocho pesos M/cte. (\$1.242.198).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ, a favor del BANCO FINANADINA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento noventa y ocho pesos M/cte. (\$1.242.198).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 21 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 17 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.242.198
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.242.198

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00873-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del auto que decreta el emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLOTHING GROUP S.A.S.
LUIS ALFONSO POVEDA ROMO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00877-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección del auto de fecha 10 de junio de los corrientes, que ordena el emplazamiento, en el sentido de aclarar que la publicación del emplazamiento debe realizarse con forme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Entonces, sea lo primero advertir que, si bien el auto se notificó el 13 de junio de 2022, lo cierto es, que la misma data del 10 de mismo mes y año, fecha en la cual aún no se encontraba publicada la ley en mención, y como quiera que el decreto 806 de 2020 perdió su vigencia desde el 4 de junio de 2022, se dio aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso.

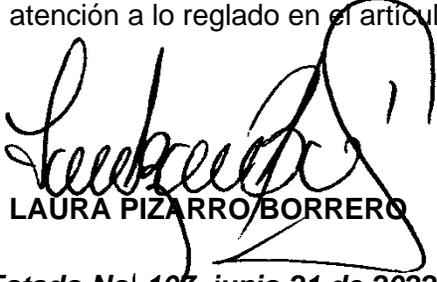
Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en la nueva normatividad, se prescindirá de la publicación del emplazamiento en un medio escrito y en su lugar se efectuará solo con el registro nacional de personas emplazadas.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRESCINDIR de la publicación del listado emplazatorio del demandado Luis Alfonso Poveda Romo por un medio escrito, en atención a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO
DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada a la demandada Jhoselyn Paz Muñoz la dirección electrónica jhoselyn031195@gmail.com, una vez revisada la misma, se observa que, se remite la notificación al polo pasivo desde su correo electrónico, sin acreditar que la demandada recibió el mensaje de datos.

Al respecto, es de resaltar que artículo 291 del C.G.P. cuando de notificaciones por medios electrónicos se trata, expone que: “(...) *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”, artículo que va en concordancia con las disposiciones del Ley 2213 de 2022 siempre que la notificación se realice por medios electrónicos.

De lo expuesto, es necesario aclarar a la apoderada demandante que, al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

De igual manera, se advierte que debe acreditar como obtuvo el correo electrónico de la demanda, allegando las evidencias correspondientes.¹

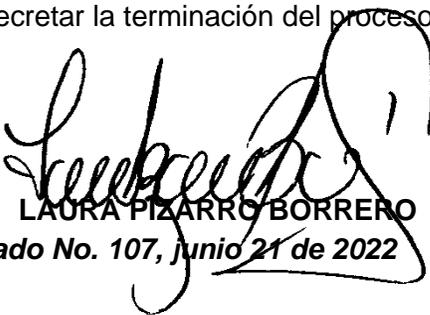
Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada JHOSELYN PAZ MUÑOZ, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación electrónica de la demandada en debida la forma e indique como obtuvo el correo electrónico jhoselyn031195@gmail.com, allegando las evidencias correspondientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 21 de 2022

¹ Artículo 8, Ley 2213 de 2022: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escrito que antecede. Sírvase proveer.
Cali, 17 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S. NIT. 900.809.094
DEMANDADO: JOSE JAIME MEDINA GARCIA C.C. 16.684.816
RADICACIÓN: 7600140030112022-00008-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo JOSE JAIME MEDINA GARCIA, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º de la Ley 2213 de junio del 2022.

Atendiendo lo anterior, y de la revisión a la diligencia de notificación allegada por el apoderado de la parte demandante y donde además solicita el emplazamiento de la misma, se evidencia que en la certificación de entrega del citatorio que trata el artículo 291 del C.G. del P., se realizó a una dirección diferente a la reseñada en el cuerpo de la demanda, ya que en esta se desprende que la dirección para surtir dicha notificación es a la CALLE 12N # 10N-61, BARRIO CIUDADELA CARLOS PIZARRO LEÓN GÓMEZ, de la actual nomenclatura de la ciudad de YUMBO y no en la ciudad de Cali, a donde fue dirigida.

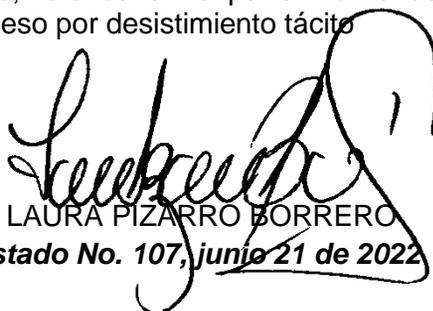
De lo expuesto, es necesario aclarar a la parte demandante que la notificación que trata los artículos 291, 292 del C. G. del Proceso, deberá ser dirigida a la dirección reseñada en el cuerpo de la demanda, esto a efecto en que surtan efectividad las notificaciones en comento.

Frente a lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado JOSÉ JAIME MEDINA GARCÍA, sin tenerlas en cuenta.
2. NEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1334

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JOHN HAROLD RAMIREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00065-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado y efectuado el decomiso del mismo, es procedente el secuestro del vehículo objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE) – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO del vehículo que se encuentra embargado y decomisado en el parqueadero Bodega JM S.A.S. ubicado en el Callejón el silencio lote 3 – CGTO Juanchito (candelaria), el cual figura como propiedad del demandado JOHN HAROLD RAMIREZ BEJARANO.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de Candelaria – Valle, para que la reparta entre los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES de Candelaria.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1339

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: JENIFER PALACIOS OME
RADICACIÓN: 7600140030112022-00130-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio que comunican las medidas cautelares decretadas el 18 de abril del 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del artículo 806 del 2020 a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1338
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALLCONNEX S.A.S.
JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO
JULIÁN OSORIO GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00164-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, se pudo relieves que, procedió a remitir a la dirección electrónica de los ejecutados el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin el cumplimiento de las exigencias previstas en su numeral 3° y bajo los derroteros del Decreto 806 de 2020, sin acreditar constancia de recibido.

Siendo de esta manera las cosas, es menester relieves que la publicidad establecida en el Decreto 806 del 2020 derogado por la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la primera se usa para remitir comunicaciones mediante el uso exclusivo de mensaje de datos, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020, actualmente -Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

En conclusión, debe la interesada proceder con la notificación de los demandados, ya sea a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022,¹ cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020 a la parte demanda.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de ALLCONNEX S.A.S., ANTONIO ORTIZ COLORADO, JULIÁN OSORIO GARCÍA conforme a los derroteros del artículo 291, y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 21 de 2022

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANA HERNANDEZ RESTREPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00356-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CLAUDIA JOHANA HERNANDEZ RESTREPO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, las siguientes sumas de dinero:

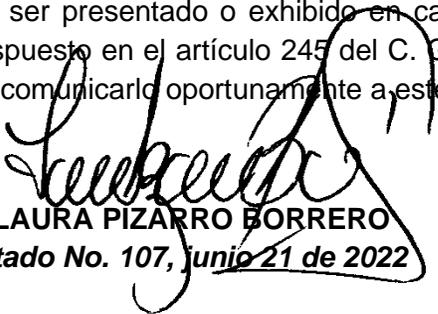
1. La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9'800.000), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. JV-001.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 11 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1337
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JONATHAN ARIAS PEREA
JOHANA CRISTINA CERÓN BADOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00360-00

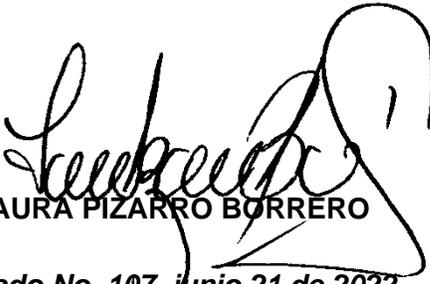
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 21 de 2022